



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

| | |
|-----------------------|---|
| RADICACIÓN: | 50 001 23 33 000 2020 00008 00 |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | CARMENZA BALANTA MOLINA Y OTROS |
| DEMANDADO: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, NACIÓN-RAMA JUDICIAL |

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial, por CARMENZA BALANTA MOLINA y ALIRIO PACHECHO CIFUENTES, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa con el objeto de que se declare a los demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados, en el caso de la Rama Judicial con ocasión del error judicial cometido al decidir las tutelas interpuestas contras las decisiones emitidas por el Inspector de Policía de Puerto Gaitán y el Consejo Departamental de Justicia, y, respecto de los otros, por la omisión en la falta de toma de medidas que impidieran perder la posesión que tuvieran los demandantes en el predio denominado Los Lagos, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán.

Concretamente, en la subsanación de la demanda presentada el 18 de octubre de 2019 ante el Juzgado que inicialmente recibió la demanda¹, precisó las actuaciones reprochadas a cada una de las demandadas, de la siguiente forma:

1. En lo referente a las omisiones y errores judiciales que se atribuyen a cada una de las entidades demandadas, manifestó lo siguiente:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta: incurre en error judicial por que la providencia emitida el 13 de febrero de 2013, por la cual se dictó fallo de primera instancia en la acción de tutela No. 2013-00024, es contraria a la ley, pues se omitió valorar los medios probatorios obrantes en el proceso, informar las razones de la decisión, estudiar los argumentos invocados en la tutela, pues si bien se tomó una decisión en la que se amparó parcialmente el derecho al debido proceso de mi poderdante, el contenido de la misma es completamente ilegal por falta de valoración probatoria, fáctica y normativa, tal como pasa a explicarse:

¹ Págs. 75-84. Archivo denominado "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.42.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:45:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint.

(...)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, incurrió en error judicial con la sentencia de segunda instancia emitida el 01 de abril de 2013, dentro de la acción de tutela No. 2013-00024, por la cual confirmó la decisión de primera instancia, sin valoración de las pruebas y sin motivación ni argumentación razonable de la decisión, incumpliendo el deber del juez constitucional de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión, tal como se expresará a continuación:

(...)

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta, incurrió en error judicial en la sentencia de primera instancia emitida el día 12 de mayo de 2015, dentro de la acción de tutela No. 2015-00020, al efectuar una indebida interpretación de la realidad por falta de valoración probatoria, tal como pasa a explicarse:

(...)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, incurrió en error judicial con la sentencia de segunda instancia proferida el 03 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela No. 2015-00020, al no desechar por inmediatez la tutela, no siendo este el objeto de la impugnación, y de otra parte, desestimando los demás reparos que no adolecían de este requisito, lo que constituye en ilegal la providencia en comento por omisión de análisis de la impugnación, incurriendo en una violación a sus deberes de administrar justicia y buscar la verdad.

De otra parte, también incurrió en error judicial con la sentencia dictada en segunda instancia el día 19 de septiembre de 2017, dentro del proceso No. 002 2017 00073, puesto que ni siquiera estudia los argumentos de la impugnación; tampoco tiene en cuenta el material probatorio que obra dentro del proceso, del cual se desprende que si bien el mismo comenzó como un proceso de perturbación a la posesión, culminó como un lanzamiento por ocupación de hecho, despojando a mi poderdante del terreno, falencia que fue puesta en conocimiento del ad-quem y frente a la cual no se evidencia estudio concienzudo alguno, pues bastó indicar que las autoridades accionadas en el trámite de tutela, no habían actuado de forma caprichosa sino que se habían fundamentado en las pruebas obrantes en el trámite de policía, sin que se argumentara dicha afirmación, desconociendo lo probado en el proceso y la normalidad respectiva. Si el ad-quem hubiera observado con detalle el peritaje realizado en el trámite policivo se habría dado cuenta que conforme al mismo la acción policiva había prescrito y por tanto se vulneraba el derecho al debido proceso, argumentos todos puestos en su conocimiento.

(...)

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, incurrió en error judicial con la sentencia emitida el 01 de agosto de 2017, dentro del trámite de tutela No. 002 2017 00073, pues en dicha oportunidad no analizó los argumentos, ni valoró las pruebas, emitiendo una decisión sin justificación razonada, tal como se expone a continuación:

(...)

La Procuraduría General de la Nación: a esta entidad le es atribuible el daño padecido por mis poderdantes, a título de falla del servicio, como consecuencia de su omisión en el ejercicio de las funciones preventivas y de control de gestión, de la función disciplinaria y de intervención ante las autoridades administrativas, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 27 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, por las razones que a continuación paso a exponer:

En cuanto a la negligencia de ejercicio de su función preventiva y de control de gestión, se tiene que es una obligación de la Procuraduría velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, como también de las decisiones judiciales; así mismo, intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender, entre otras cosas, los derechos fundamentales, sociales y económicos de los ciudadanos.

En el presente caso, si bien la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, Guaviare y Guanía, acudió por solicitud directa del señor ALIRIO PACHECO CIFUENTES, el cual le manifestó que no se había respetado su derecho al debido proceso, y por tanto, al no contar con apoderado judicial, pidió fuera el Ministerio Público quien abogara por sus derechos como poseedor del predio Los Lagos, la agente del Ministerio Público formuló recurso de reposición; en subsidio de apelación contra el auto No. 087 de 2012, por el cual el inspector de policía de Puerto Gaitán decidió de fondo el proceso policivo, haciendo mención de todos los reclamos efectuados por el señor ALIRIO en relación con la violación de su derecho al debido proceso, la misma no se preocupó por hacer el seguimiento de los recursos interpuestos, ni verificar lo manifestado por el ciudadano y así mismo, por la autoridad que le negó la concesión del recurso por supuesta extemporaneidad, incumpliendo su función de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, dejando a su suerte a mi poderdante, permitiendo con esta omisión que el inspector de policía siguiera actuando con vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes, llevándolos incluso a la pérdida de su terreno.

ii) En cuanto a la función disciplinaria, también se quebranta cuando pese a solicitarse el día 17 de febrero de 2017, a la Procuraduría que investigue disciplinariamente al Inspector del Municipio de Puerto Gaitán como consecuencia de las irregularidades cometidas en el proceso policivo referido, nunca se realizó siquiera investigación preliminar en su contra, lo que permitió que esta autoridad de policía se mantuviera en la completa ilegalidad sin reproche alguno, tomando así decisiones que perjudicaron a mi poderdante.

iii) En lo tocante a la función de intervención ante las autoridades administrativas, considero que no se cumplió con esta obligación en el caso concreto, en razón a que era conocido por dicha autoridad que de forma reiterada el Inspector de Policía de Puerto Gaitán, la Alcaldía de Puerto Gaitán y el Consejo Departamental de Justicia violaban el derecho al debido proceso de los ciudadanos que se encontraban en condiciones similares a las de mi poderdante, en proceso policivos, no se advierte que realizar actuaciones tendientes a intervenir ante las autoridades administrativas haciendo uso de los mecanismos que les ha sido otorgados para la protección de los derechos fundamentales de las personas, pues si bien se advierte que mediante oficio No. 0222 del 05 de mayo de 2017, suscrito por el Procurador 6° Judicial II Agrario y Ambiental dirigido al Inspector de Policía de Puerto Gaitán, se solicitó la suspensión de la diligencia de lanzamiento que se llevarían a cabo el 21 de febrero de 2017, la misma se llevó a cabo sin problema alguno, observándose de esto que el ente de control quedó inerte e inerte ante dicha arbitrariedad, quedando una vez más desprotegido mi poderdante.

Agencia Nacional de Tierras:

En lo atinente al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se tiene que el daño padecido por los actores le es imputable a título de falla del servicio por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 12 de la ley 1° de 1994, conforme a la cual una de las funciones del Incoder era apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan a través de los mecanismos previstos en los numerales 5o., 6o. y 7o. de este artículo, función que en el caso concreto no se respetó en tanto, en una primera oportunidad, esto es, el 27 de septiembre de 2012 el señor ALIRIO PACHECO CIFUENTES, radicó solicitud de adjudicación del predio baldío que él estaba ocupando; solicitud que una vez estudiada fue negada por cuanto estaba a menos de 5.000 metros de cercanía de un pozo petrolero.

Con posterioridad, dicha distancia fue reducida por ley a 2.500 metros, motivo por el cual, nuevamente el día 18 de mayo de 2013 se volvió a presentar por mi poderdante solicitud de adjudicación de baldío sin que a la fecha, se tenga respuesta alguna al respecto.

En consecuencia, es claro que la negligencia y omisión de la Agencia demandada influyo en las resultas del proceso policivo, en el cual ni siquiera se tuvo en cuenta que el bien poseído por mi poderdante era un bien baldío, por lo que no se haberse efectuado el trámite administrativo correspondiente por el entonces INCORA, no se hubiera dado la remoción de mi poderdante de la tierra que por tantos años el poseyó.

El Municipio de Puerto Gaitán: En cuanto a este ente territorial, se considera que el daño sufrido por mis poderdantes le es atribuible a título de falla en el servicio, como consecuencia de la omisión del alcalde en el cumplimiento de la función establecida en el numeral 1 de artículo 315 de la Constitución Nacional, conforme al cual esta autoridad debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, pues en este evento se observa que el alcalde no ejerció la debida vigilancia sobre la actuación realizada por el inspector de policía en el trámite policivo que culminó con el desplazamiento de mis poderdantes de la tierra que poseían, lo que no habría ocurrido si el vulgo maestro hubiera hecho cumplir al inspector lo dispuesto en la Ordenanza 507 de 2002, en la Constitución y la ley.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, solicita se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Como sustento fáctico esencial se extracta que el señor ALIRIO PACHECO CIFUENTES poseyó por el periodo de más de 10 años, 875 hectáreas del terreno denominado "Los Lagos", ubicado en la Vereda Cristalinas del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, ante lo cual, el 27 de septiembre de 2012 solicitó al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del inmueble.

Por otro lado, se indicó que el 25 de octubre de 2012 la empresa AGROPECUARIA ALIAR S.A. instauró querrela de perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía de Puerto Gaitán - Meta, en virtud de la cual, mediante Resolución del 30 de octubre de 2012 se admitió el proceso policivo, sin tener en cuenta que la misma adolecía de los requisitos establecidos en el artículo 210 de la Ordenanza 507 de 2002.

Luego de surtido el trámite, mediante Auto No. 087 del 22 de noviembre de 2012 se concedió el amparo policivo, decisión contra la cual la representante del Ministerio Público interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, los mismos fueron rechazados por extemporáneos.

Asimismo, en virtud de la acción de tutela presentada contra el anterior trámite y los fallos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán - Meta y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, en primera y segunda instancia, respectivamente, se surtió nuevamente parte del trámite policivo, y posteriormente, el 09 de febrero de 2017 se concedió el amparo solicitado por el querellante.

Igualmente, se relacionaron las tutelas decididas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por un lado, y por el otro las proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López -Meta y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en las que se alegó vulneración de derechos fundamentales en el transcurso del trámite policivo.

Por último, se indicó que el 08, 09 y 10 de mayo de 2017 el Inspector de Policía de Puerto Gaitán - Meta, llevó a cabo la diligencia de lanzamiento.

CONSIDERACIONES

En principio, se tiene que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)*

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece que:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Dicho lo anterior, a continuación se procede a discriminar cada una de las actuaciones atribuidas frente a cada entidad demandada, para determinar la configuración o no del fenómeno de caducidad respecto a cada una, dado que son disímiles las causas petendi.

- **Municipio de Puerto Gaitán²:**

Los demandantes indicaron frente al ente territorial, que la falla del servicio por omisión se genera ante la falta de cumplimiento por parte del Alcalde de la función establecida en el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Nacional, conforme a la cual debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo, sin que en el asunto hubiera ejercido la debida vigilancia sobre la actuación realizada por el Inspector de Policía en el trámite policivo que culminó con el desplazamiento de los demandantes de la tierra que poseían.

Con lo anterior queda claro que el reproche frente a este ente territorial por el cual se promueve la demanda, es la omisión del Alcalde municipal frente a las actuaciones que se califican de irregulares por parte del inspector de policía, empero, de ninguna manera se promueve la demanda por la actuación de este último funcionario.

Recuérdese que, frente a las demandas en las que se controvierten actos expedidos por autoridades de policía, el Consejo de Estado³ ha sido enfático en señalar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para pronunciarse

² Pág. 80. Archivo denominado "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.42.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:45:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint.
³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 15 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-36-000-2016-00426-01(60978).

únicamente cuando la autoridad administrativa ejerce funciones jurisdiccionales y generan responsabilidad para el Estado por sus acciones u omisiones:

"En aras de determinar cuándo se está ante un acto administrativo o un acto de naturaleza jurisdiccional de una autoridad de policía, esta Sección⁴ ha señalado que los primeros son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social; en tanto que en los segundos la autoridad de policía actúa como un juez, pues su papel consiste en dirimir un conflicto inter-partes, como sucede en los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

(...)

En este orden de ideas, el Despacho considera que es posible alegar una responsabilidad del Estado derivada de una falla en el servicio en ejercicio de funciones jurisdiccionales de una autoridad administrativa.

(...)

*El Despacho concluye que las autoridades administrativas, como lo son las inspecciones de policía, al ejercer funciones jurisdiccionales, esto es, actuando como agentes judiciales, pueden generar responsabilidad para el Estado por sus acciones u omisiones. Pero debe advertirse que **esta jurisdicción solo podrá pronunciarse sobre los posibles daños generados por estas acciones u omisiones, mas no sobre la decisión tomada por la autoridad administrativa en juicio de policía, pues el juicio de responsabilidad recae sobre la actuación de la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pero no implica la modificación o alteración de la decisión tomada por la autoridad administrativa**⁵". (Negrilla y subraya intencional)*

Por lo tanto, como en el presente asunto no se está solicitando la responsabilidad como consecuencia de tales actos del Inspector de Policía en el trámite de la querrela, sino por la omisión del Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán en la vigilancia sobre dicha actuación policiva, resulta procedente el estudio de la caducidad del presente medio de control de Reparación Directa en relación con la omisión de éste.

Así las cosas, la responsabilidad endilgada según los demandantes se configura en razón a la falla del servicio por la omisión del alcalde en el cumplimiento de la función establecida en el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política, al no ejercer la debida vigilancia sobre la actuación realizada por el Inspector de Policía en el trámite que culminó con el desplazamiento de los demandantes del inmueble que habían poseído por años, por lo tanto, se tiene que desde el **21 de febrero de 2017⁶**, al notificarse la decisión definitiva en primera instancia por parte de la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, la parte actora tuvo conocimiento de la actuación desplegada por dicha autoridad, y, en consecuencia, de la omisión por la cual considera el Municipio de Puerto Gaitán ha de ser declarado responsable.

Por lo tanto, los demandantes tenían como plazo máximo para impetrar la demanda el **22 de febrero de 2019**, y como fue presentada el **17 de junio de 2019**, según acta de reparto⁷, debe concluirse que se hizo por fuera del término frente al ente territorial, sin que se deba tener en cuenta la presentación de la solicitud de conciliación

⁴ *Ibíd.*, así como en: Sección Tercera, Subsección A, del 13 de junio de 2016, Expediente 37.246, y Sección Primera, sentencia del 5 de diciembre de 2002, expediente 5.507; MP. Camilo Arciniégas Andrade.

⁵ En similar sentido se pronunció esta Subsección respecto a la acción de reparación directa contra providencias dictadas por una alta Corte, Sentencia del 16 de julio de 2015, Expediente: 34.510; MP: Hernán Andrade Rincón (E).

⁶ Pág. 150-161. Ver documento 50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.39.15 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:40:52 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

⁷ Pág. 65. Ver documento "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.42.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:45:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint.

prejudicial, radicada el **08 de marzo de 2019**⁸, por cuanto para esta fecha ya se encontraba configurado el fenómeno de caducidad, es decir, no tenía oportunidad de suspender término alguno.

Resulta necesario aclarar, que no se toma en cuenta la decisión proferida en segunda instancia por el Consejo Departamental de Justicia el 03 de abril de 2017⁹, por cuanto no se están atacando las decisiones proferidas por estas dos autoridades administrativas en el trámite policivo, sino la responsabilidad del municipio por omisión del alcalde en la vigilancia frente a la actuación del Inspector de Policía.

- **Procuraduría General de la Nación**¹⁰:

En relación con esta entidad, la parte demandante indicó en la subsanación de la demanda que le es imputable el daño a título de falla del servicio, por omisión en el ejercicio de sus funciones preventivas y de control de gestión, de la función disciplinaria y de intervención ante las autoridades administrativas, por lo siguiente:

- i)* Negligencia en ejercicio de su función preventiva y de control de gestión, al no realizar el seguimiento a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el Auto No. 087 de 2012, aunado a que incumplió la función de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales cuando la autoridad de policía negó la concesión de los recursos por extemporaneidad.
- ii)* Quebrantamiento de la función disciplinaria por cuanto nunca se realizó investigación preliminar contra el Inspector de Policía de Puerto Gaitán, pese a solicitarse la misma el 17 de febrero de 2017, permitiendo que la autoridad se mantuviera en la ilegalidad tomando decisiones que perjudicaban los intereses de los demandantes.
- iii)* Incumplimiento de la función de intervención, toda vez que no realizaron actuaciones ante las autoridades administrativas haciendo uso de los mecanismos para la protección de los derechos fundamentales, pues, si bien mediante Oficio No. 0222 del 05 de mayo de 2017 solicitó la suspensión de la diligencia de lanzamiento, la misma se realizó sin problema alguno, quedando el ente de control inerte ante dicha arbitrariedad.

Así pues, observa la Sala que frente a los reproches *i)* y *iii)* también operó el fenómeno de la caducidad, como pasa a explicarse.

⁸ Pág. 62-63. *Ibidem*.

⁹ Pág. 15-21. Ver documento 50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.39.15 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:40:52 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

¹⁰ Pág. 79-80. Ver documento "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.42.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:45:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint.

En relación con el primero de ellos (i), tiene que ver con el seguimiento de los recursos¹¹ de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el Auto No. 087 del 22 de noviembre de 2012¹², mediante el cual la Inspección de Policía de Puerto Gaitán concede el amparo policivo, ordena la suspensión de los actos que perturban la posesión, y, concede término para derribar cercado y cesar perturbación; los cuales fueron rechazados a través del Auto No. 071 del 05 de diciembre de 2012¹³, por lo que el Ministerio Público el 17 de diciembre de 2012¹⁴ presentó un escrito manifestando la inconformidad frente a la decisión, y, el **21 de diciembre de 2012**¹⁵, solicitó el pronunciamiento frente a la anterior petición.

Por lo tanto, es a partir de esta última fecha en que ha de contabilizarse el término de la caducidad por cuanto desde allí se configura la omisión que genera la presunta responsabilidad que se le endilga al ente de control.

En consecuencia, los demandantes tenían como plazo máximo para impetrar la demanda el **13 de enero de 2015**, teniendo en cuenta que desde el 20 de diciembre de 2014 al 10 de enero de 2015 transcurrió la Vacancia Judicial, y los días 11 y 12 del mismo mes no eran hábiles, y, como fue presentada el **17 de junio de 2019**, se hizo por fuera del término, predicándose el mismo efecto inane respecto de la solicitud de conciliación prejudicial por fuera del término de caducidad.

Respecto de la tercera omisión en cita (iii), se tiene que la misma se genera por el incumplimiento de la función de intervención al no realizar actuaciones ante las autoridades administrativas haciendo uso de los mecanismos para la protección de los derechos fundamentales, es decir, el término ha de computarse de la misma forma que en párrafos anteriores se realizó con el Municipio de Puerto Gaitán, toda vez que una vez culminada la gestión por parte del Inspector de Policía, se tiene conocimiento de la efectiva omisión por parte del ente de control, por lo que se concluye que también opera el fenómeno jurídico de la caducidad en ésta situación.

Por último, en lo que tiene que ver con el quebrantamiento de la función disciplinaria, en atención a que en este momento procesal no se cuenta con el material probatorio para determinar la posible configuración del fenómeno de la caducidad, debe darse aplicación al principio "*pro actione*" y "*pro damato*" permitiendo que el proceso continúe frente a la pretensión de declarar la responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación, pero solo en lo atinente a este tópico, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales.

¹¹ Pág. 117-120. Archivo denominado "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.36.40 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:40:52 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

¹² Pág. 106-114. *Ibidem*.

¹³ Pág. 124-125. *Ibidem*.

¹⁴ Pág. 37. *Ibidem*.

¹⁵ Pág. 129. *Ibidem*.

Al respecto, cuando existe duda en relación con la configuración de la caducidad del medio de control, el Consejo de Estado¹⁶ ha señalado lo siguiente:

"Para resolver, cabe poner de relieve que esta Sección, en reiteradas ocasiones, ha considerado que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en una providencia reciente¹⁷, se transcribieron fragmentos de diversas providencias en las que se expuso esa postura, la cual se prohíja en esta ocasión:

"[...]

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

"Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado."¹⁸

"Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, "...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz..."; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción"¹⁹

"La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna."²⁰

"La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente."²¹

"En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 5 de diciembre de 2019. Rad: 25000-23-41-000-2018-00796-01. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de septiembre de 2019, rad: 47001-23-33-000-2018-00264-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

¹⁸ Cita del texto original. «Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01».

¹⁹ Cita del texto original. «Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01».

²⁰ Cita del texto original. «Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente 2012-00249-01 ».

²¹ Cita del texto original. « Sentencia de 10 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Magistrado Ponente doctor Jaime Moreno García. Expediente 1997-02965-01 ».

*notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.*²²

*"De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. [...]."*²³

Además de lo anterior, se debe recordar que esta Sala en sede de tutela ha dejado sin efectos decisiones mediante las cuales se ha rechazado una demanda en la etapa de admisión, cuando la fecha de inicio del cómputo del término no se encuentra plenamente definida²⁴". (Subraya intencional)

- **Rama Judicial²⁵:**

Manifiesta la parte actora que se incurrió en un error jurisdiccional por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán -Meta, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López -Meta, del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López -Meta, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López.

Lo anterior, por cuanto considera que en las decisiones se omitió valorar los medios probatorios obrantes en el proceso, informar las razones de la decisión, estudiar los argumentos invocados en la tutela, pues, si bien en una primera oportunidad se amparó parcialmente el derecho al debido proceso, hizo falta valoración probatoria, fáctica y normativa en todas las providencias.

Frente al error judicial, debe decirse que se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia, tal como se desprende de la definición legal prevista en el artículo 66 de la ley 270 de 1996, según el cual dicho error es "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Así las cosas, el Consejo de Estado precisó las condiciones para estructurar el error jurisdiccional en la sentencia o su equivalente, es decir, para materializar la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente manera²⁶:

²² Cita del texto original. « Auto de 20 de junio de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2007-00917-01 ».

²³ Cita del texto original. « Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01 ».

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de tutela de 12 de septiembre de 2019, rad: 11001-03-15-000-2019-02013-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

« Por lo anterior, esta Sección encuentra que, de acuerdo con jurisprudencia de la Sección Tercera y en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, es posible aplazar el debate en torno al acaecimiento de la caducidad hasta la sentencia, etapa en la cual el juez podrá determinar desde cuando las partes tuvieron conocimiento del daño y, en consecuencia, saber si operó la caducidad ».

²⁵ Pág. 75-79. Archivo denominado "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.42.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:45:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2012, Rad. 25000-23-26-000-1999-01835-01(24394). C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Dte: Graciela Rodríguez Barrero. Ddo: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.

b) El error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.

c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar.

d) La equivocación de la autoridad que ejerce la actividad jurisdiccional debe incidir en la decisión judicial en firme.

Ahora bien, el Consejo de Estado²⁷ ha establecido que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, *"...el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial"*²⁸. Con todo, se ha precisado que, *'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada'*²⁹³⁰.

En el *sub examine*, obra la sentencia de tutela proferida el 13 de febrero de 2013 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán -Meta**³¹, en el radicado No. 50568 4089001 2013 00024 00, a través de la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor ALIRIO PACHECO CIFUENTES, y en consecuencia, se ordenó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas decretara la nulidad de la Resolución No. 087 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual concedió el amparo policivo a favor de AGROPECUARIA ALIAR S.A., la cual debía comprender todas las actuaciones posteriores a la rendición del informe pericial.

Asimismo, obra la sentencia de tutela proferida el 01 de abril de 2013 por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta**³², en la que decide confirmar el anterior fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán -Meta.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Rad: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015.

²⁸ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, exp. 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, exp. 41.660, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, exp. 45.094, y del 14 de agosto de 2013, exp. 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

²⁹ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, exp. 24.584, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo".

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de febrero de 2017. Rad: 52001-23-31-000-2004-00734-01(39688), CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

³¹ Pág. 40-54. Ver documento "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.40.13 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:40:52 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 04 SharePoint.

³² Pág. 56-68. *Ibidem*.

La anterior decisión fue notificada el **02 de abril de 2013**³³, por lo tanto, y según se mencionó en la jurisprudencia transcrita en precedencia, como la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial, se tomará ésta última para iniciar el cómputo, por lo que la parte demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **06 de abril de 2015**, si se tiene en cuenta que el 03 de abril de 2015 fue un viernes festivo, y como fue presentada el **17 de junio de 2019**, según se ha mencionado reiteradas veces en esta providencia, debe concluirse que se hizo de manera extemporánea, sin que tenga incidencia la solicitud de conciliación prejudicial, por las razones expuestas en los análisis anteriores.

Lo mismo sucede frente a la sentencia de tutela proferida el 12 de mayo de 2015 por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta**³⁴, en el radicado No. 50573 3184 001 2015 00020 00, a través de la cual negó el amparo solicitado por el señor ALIRIO PACHECO CIFUENTES, la cual fue resuelta en segunda instancia el 03 de julio de 2015 por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**³⁵, Sala de Decisión Civil-Familia, en la que decidió confirmar la decisión.

Dicha providencia fue notificada el **06 de julio de 2015**³⁶, por lo tanto, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **07 de julio de 2017**, y como fue presentada el **17 de junio de 2019**, según se indicó anteriormente, también se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control frente a éstas decisiones judiciales.

Por último, obra la sentencia proferida el 01 de agosto de 2017 por el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta**³⁷, en el radicado No. 50573 31 89 002 2017 00073 00, en la que se negó el amparo solicitado por el señor ALIRIO PACHECO CIFUENTES; decisión confirmada mediante sentencia proferida el **19 de septiembre de 2017** por el **Tribunal Superior de Villavicencio**³⁸, Sala de Decisión Civil – Familia.

Si bien no existe constancia de notificación de la última providencia en mención, si se toma desde su fecha de expedición, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **20 de septiembre de 2019**, y como fue presentada el **17 de junio de 2019**, únicamente frente a estos pronunciamientos no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que el proceso continuará su curso con la pretensión de declarar la responsabilidad de la Rama Judicial, pero solo en lo pertinente a este tópico.

³³ Pág. 3. Ver documento "21AGREGAR MEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 28/06/2021 9:13:38 A. M., en la plataforma Tyba. Documento 16 SharePoint.

³⁴ Pág. 88-96. Ver documento "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.40.13 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:40:52 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 04 SharePoint.

³⁵ Pág. 97-103. *Ibidem*.

³⁶ Ver documento "50001233300020200000800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-12-2020 11.13.26 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 14/12/2020 11:13:47 A. M., en la plataforma Tyba. Documento 15 SharePoint.

³⁷ Pág. 140-143. Ver documento "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.40.13 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:40:52 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 04 SharePoint.

³⁸ Pág. 144-152. *Ibidem*.

- **Agencia Nacional de Tierras³⁹:**

Finalmente, respecto a esta entidad se reprocha la negativa frente a la solicitud de adjudicación realizada por el señor ALIRIO PACHECHO CIFUENTES el 27 de septiembre de 2012, y, la omisión en dar respuesta a la nueva solicitud de adjudicación radicada el 18 de mayo de 2016, lo que influyó en las resultas del proceso policivo.

Ahora bien, en relación con la primera de ellas, esto es, la primera negativa a la solicitud de adjudicación, observa la Sala que la decisión se tomó mediante Resolución No. 20140800883 del 05 de febrero de 2014⁴⁰, de la cual, según indicó el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, tuvieron conocimiento a mediados del año 2015⁴¹ al acercarse a las instalaciones del Incoder, por cuanto nunca se le notificó personalmente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que ha de identificarse claramente la causa de la demanda, para determinar el medio de control procedente en el asunto, toda vez que, cada uno de los que se encuentran consagrados en el C.P.A.C.A., tienen su propia finalidad.

"Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante, con independencia de que hoy por hoy, conforme el artículo 171 del código en cita, sea deber del juez hacer las adecuaciones a que haya lugar, en los términos de tal artículo.

(...)

*Dentro de este contexto, **si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa** y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. **Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad** -si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- **o la de nulidad y restablecimiento del derecho** -si el acto es de carácter particular, individual y concreto"⁴². (Negrilla intencional)*

En el presente asunto, se evidencia que el primer reproche contra la Agencia Nacional de Tierras, corresponde a la decisión emitida mediante la Resolución que negó la adjudicación de un bien inmueble, por lo que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa, como se pretende en la demanda, por cuanto no se está atacando ningún hecho, omisión, operación

³⁹ Pág. 80. Archivo denominado "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.42.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:45:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint.

⁴⁰ Pág. 191-193. Ver documento 50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.40.13 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:40:52 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 04 SharePoint.

⁴¹ Pág. 111. Archivo denominado "50001233300020200000800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.42.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:45:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint.

⁴² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 24 de mayo de 2018. Rad: 25000-23-36-000-2017-00413-01(60955).

administrativa o la ocupación de un inmueble por parte de la administración, sino una situación jurídica generada por un acto administrativo.

Siguiendo esta misma línea, el artículo 165 del C.P.A.C.A, señala que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre y cuando sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que "*...cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*". (subraya fuera del texto)

Por lo tanto, si bien el apoderado de la parte actora indicó que no se le había notificado personalmente la Resolución No. 20140800883 del 05 de febrero de 2014, afirmó tener conocimiento de la misma a mediados del 2015, por lo que desde tal época iniciaba el conteo de la caducidad.

Así pues, los cuatro meses hipotéticamente no superaban del año 2015, y aun cuando aquello sucediera, es decir, que el término se cumpliera en el 2016, la demanda fue presentada hasta el **17 de junio de 2019**, fuera del término, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a este asunto.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el segundo reproche frente a la Agencia Nacional de Tierras, esto es, la omisión en dar respuesta a la nueva solicitud de adjudicación radicada el **18 de mayo de 2016**, observa la Sala que también corresponde a una pretensión que debe ser debatida a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a la posible configuración del

silencio administrativo negativo en virtud de lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A.⁴³.

Ahora bien, frente a esta situación y para determinar la caducidad del medio de control, el literal d), numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, el proceso continuará su curso contra la Agencia Nacional de Tierras, pero solo en lo pertinente a este tópico.

Lo anterior, sin perjuicio de que el despacho ponente tome las medidas correspondientes a fin de que la parte demandante adecúe las pretensiones al medio de control correspondiente, respecto de este asunto, y bajo la procedencia de acumulación de pretensiones de distintos medios de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda de Reparación Directa presentada por CARMENZA BALANTA MOLINA y ALIRIO PACHECHO CIFUENTES, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **CONTINUAR** el trámite que corresponda a cargo del despacho ponente, en relación con la pretensión de declarar la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto al quebrantamiento de la función disciplinaria, y, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por las actuaciones desarrolladas por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de la acción de tutela No. 50573 31 89 002 2017 00073 00.

Asimismo, continuará el trámite contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS frente a la posible configuración del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de adjudicación radicada el 18 de mayo de 2016, sin perjuicio de la adecuación de pretensiones que podrá ordenar el despacho ponente en auto separado.

⁴³ **ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 22 de julio de 2021, según Acta No. 038, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b93603a42fb456c66716ce499ca695a3dd25e7d32831f0e21c7a7b6ae4c128

Documento generado en 23/07/2021 11:49:57 a. m.